



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/076/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE LA  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE  
GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** \*\*\*\*\*

- - - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TCA/SRCH/076/2017, promovido por el **LICENCIADO** \*\*\*\*\* , en su carácter de **TITULAR DE LA** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **O DE LA** \*\*\*\*\* , contra el acto de autoridad atribuido al **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, en funciones a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, designado por Acuerdo de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en sesión extraordinaria de la misma fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, quien actúa asistido de la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de Titular de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o de la \*\*\*\*\* , compareció ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, a demandar de la autoridad estatal, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en:

*“... la ilegal resolución dictada por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero**, con fecha dieciocho de enero del años dos mil diecisiete, la cual me fue notificada con fecha 26 de enero de los corrientes, y en la cual me pretende imponer una sanción pecuniaria de doscientos días de salario mínimo vigente a la región económica correspondiente, dicha resolución me causa perjuicio toda vez que dicha actuación no está apegada a derecho y*

*por lo tanto debe ser declarada su nulidad, toda vez que me dejó en estado franco de indefensión.”*

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, solicitó la medida cautelar de suspensión del acto impugnado; por último, señalando como tercero perjudicado al C.

\*\*\*\*\*

**2.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/076/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por cuanto al tercero perjudicado, le fue requerido a la demandada que por su conducto sea señalado el domicilio de éste; por último se concedió la medida cautelar, para el efecto de que no se ejecute la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente.

**3.-** Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvertiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; en esas circunstancias, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestare lo que a su interés conviniera.

**4.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada por informando respecto de la notificación al tercero perjudicado, y por proveído del treinta y uno de octubre de la misma anualidad, se tuvo al tercero perjudicado por no dando contestación a la demanda, teniéndosele por precluido su derecho.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la asistencia del representante autorizado de la parte actora; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora por formulándolos por escrito, y la demandada y tercero perjudicado, por precluído su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46 párrafo primero, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; 25 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su calidad de Titular de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o de la \*\*\*\*\* , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad estatal Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora, adjuntó a su escrito de demanda, la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de enero del años dos mil diecisiete, la cual le fue notificada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; resolución que se encuentra agregada de la foja 24 a la 29 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

Por otra parte, esta Juzgadora considera pertinente establecer que no se reconoce el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio al C.

\*\*\*\*\*  
 en virtud de que no encuadra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere que: “*Son partes en el juicio,(...) el tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.*”, lo anterior es así, toda vez que la pretensión del presente juicio es la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento ITAlgro/56/2016, en virtud de no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento; y que de la cual, el tercero perjudicado, no tiene ningún derecho incompatible.

**TERCERO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/076/2017, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser resueltas previamente al estudio de fondo del presente asunto, lo hayan hecho valer o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 última parte y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala Regional procede a determinar si en autos se surte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

La autoridad demandada, al producir contestación a la demanda, manifestó que la demanda se encuentra fuera del término concedido por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Para acreditar el sentido de su afirmación, ofrece como prueba la copia del oficio de notificación que exhibe el actor, en el cual consta del sello de recibido de la \*\*\*\*\*.

Expuesto lo anterior, esta Sala Considera que la causal de sobreseimiento propuesta por la demandada **es fundada**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Acorde a lo que preceptúan los artículos 74 fracciones XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, es improcedente y procede el sobreseimiento del juicio de nulidad contra actos que sean consentidos tácitamente, al no promoverse la demanda en el plazo señalado por el Código aplicable a la materia, esto es, dentro del término de quince días hábiles, que señala el artículo 46 del ordenamiento en cita.

Dicho presupuesto procesal es un requisito necesario para que pueda iniciarse, tramitarse, y en su momento, resolverse legalmente el procedimiento jurisdiccional; ahora bien, en el caso concreto, cobra actualización el supuesto mencionado, toda vez que del análisis a las constancias procesales del juicio, esta Sala advierte que el actor ha incurrido en un claro consentimiento del acto impugnado, como a continuación se expone:

Del examen a los datos y pruebas aportadas en el escrito de demanda y de contestación se tiene lo siguiente:

Como ya fue reseñado en el capítulo de resultandos, la parte actora, presentó demanda de nulidad el **tres de marzo de dos mil diecisiete**, señalando como acto impugnado la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, con fecha dieciocho de enero del años dos mil diecisiete, haciendo énfasis que tuvo conocimiento de dicha resolución que impugna en el presente juicio **el veintiséis de enero de dos mil diecisiete**; no obstante a ello, en el capítulo de "**Fecha de conocimiento del acto impugnado**", del escrito de demanda, el actor manifestó que tuvo conocimiento de dicho acto el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, mediante auto del quince de febrero de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, en el capítulo de "**hechos**", el actor refirió lo siguiente: "*Posteriormente con fecha uno de marzo del año que nos ocupa, el C. Marcos Méndez Lara, por propio derecho, presento, recurso de revisión en contra de este ente en calidad de sujeto obligado, mismo que **con fecha dieciocho de enero del años dos mil dieciséis (sic), emite un resolutivo en el cual pretende condenar a la \*\*\*\*\***, mismo que me fue notificado, con fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ...** :". (Lo resaltado es propio); lo que se corrobora con la copia del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el cual obra en autos a foja 28.*

En ese tenor de ideas, se infiere que el actor tuvo conocimiento del resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, materia de impugnación en el presente juicio el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, toda vez que realizó actos tendientes a combatirla, tal y como consta de las



**documentales públicas** consistentes en: el acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, y el oficio de notificación diligenciado el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, documentales que obran en autos a fojas de la 27 a la 29; por otra parte, también se destaca el **reconocimiento expreso del actor**, quien afirma en su escrito de demanda que **la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, le fue dada a conocer el veinticinco de ese mismo mes y año**, y que en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete presentó, ante dicho Instituto, el recurso de revisión en contra de la resolución antes citada.

Por lo anterior, esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno, a las probanzas antes citadas en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que administradas entre sí logran acreditar que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**.

Por último, esta Sala Juzgadora considera importante aclarar que el hecho que el aquí actor, haya presentado su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, y que se haya declarado improcedente, tal circunstancia, de ninguna manera interrumpe o actualiza el término para la procedencia de la demanda ante la Sala Regional, en contra de la resolución multireferida; por lo que se concluye que, la fecha de conocimiento del acto impugnado se verificó el veinticinco de enero de dos mil diecisiete y no el diecisiete de febrero de ese mismo año, como lo señala el actor en el capítulo de **fecha de conocimiento del acto impugnado** de su escrito de demanda. Lo anterior encuentra sustento legal, por analogía de razón, en la tesis V.2o.8 K, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de 1995, que establece lo siguiente:

**RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES. TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO.** La interposición de recursos ordinarios que se determinen como improcedentes por la autoridad responsable, no interrumpe el término para presentar el amparo contra el acto reclamado respecto del cual se hicieron valer aquellos recursos.

Entonces, tenemos que el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece el plazo en que habrá de interponerse el juicio de nulidad, señalando lo siguiente: *“la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse **dentro de los quince días hábiles***

**contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes, (...)**”.

En ese sentido, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete y presentó su demanda ante este Tribunal el tres de marzo de ese mismo año, en consecuencia, transcurrió en exceso el término de quince días que establece el artículo ante citado, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRCH/076/2017, prevista en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que es de sobreseerse y se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad instaurado por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de Titular de la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*o de la \*\*\*\*\* , contra de la autoridad demandada el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 128 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Es de sobreseerse y se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, ante la Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**

**M. en D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**

